

Boletín de **Derecho Aeronáutico**

Normativa y jurisprudencia venezolana

Año 8 No. 31
(julio-septiembre 2023)

Selección, recopilación y notas por:
Antonio Silva Aranguren y Gabriel Sira Santana

Centro para la Integración y el Derecho Público

BOLETÍN DE DERECHO AERONÁUTICO



Caracas, 2024

Centro para la Integración y el Derecho Público

BOLETÍN DE DERECHO AERONÁUTICO
Año 8 N° 31
(julio-septiembre 2023)

Normativa y jurisprudencia venezolana

© Centro para la integración y el Derecho Público
Boletín de derecho aeronáutico

HECHO EL DEPÓSITO DE LEY
Depósito Legal N° ppi201603DC805
ISSN 2610-8062

Publicación trimestral

Selección, recopilación y notas por: Antonio Silva Aranguren y
Gabriel Sira Santana.

En la sección normativa se han transcrito textualmente los actos publicados en la Gaceta Oficial, durante el periodo analizado, que guardan relación con el derecho aeronáutico.

En la sección jurisprudencia se han extraído de los fallos dictados por el Poder Judicial, durante el período analizado, los argumentos del juzgador considerados de valor para el derecho aeronáutico.

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP)

Caracas, Venezuela

contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> | <http://cidep.online>

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación. Como parte de ellas, diseñó y coordina un Diplomado en Derecho Aeronáutico, que en la actualidad se dicta en la Universidad Monteávila de Caracas.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

Antonio Silva Aranguren

Director Ejecutivo del Centro para la Integración y el Derecho Público. Coordinador y profesor del Diplomado en Derecho Aeronáutico CIDEP – Universidad Monteávila. Profesor en la Universidad Central de Venezuela, Universidad Católica Andrés Bello y Universidad Monteávila. Estudios de doctorado en la Universidad Complutense de Madrid, en la que recibió además el título de Magister en Derecho Comunitario Europeo. Abogado y Especialista en Derecho Administrativo por la Universidad Central de Venezuela.

Gabriel Sira Santana

Investigador del Centro para la Integración y el Derecho Público. Coordinador y profesor del Diplomado en Derecho Aeronáutico CIDEP – Universidad Monteávila. Profesor en la Universidad Central de Venezuela y Universidad Monteávila. Abogado y Especialista en Derecho Administrativo por la Universidad Central de Venezuela.

ÍNDICE

NOTA DE LOS AUTORES	8
----------------------------------	----------

NORMATIVA

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resolución mediante la cual se designa al Servicio Autónomo de la Fuerza Aérea Venezolana (SAFAV) como encargado de la recaudación y cobro de las tarifas a ser fijadas a nivel nacional por la autoridad competente en materia de transporte y aeronáutica civil, por la gestión y ejecución de los diferentes derechos operacionales por los servicios aeroportuarios que se generen por el uso de las infraestructuras, personal y equipos aeroportuarios en la Base Aérea “El Libertador” y en la Base Aérea “Mayor Buenaventura Vivas Guerrero”.....	10
---	-----------

Ministerio del Poder Popular para el Transporte

Resolución mediante la cual se modifica el nombre del Aeropuerto Internacional Juan Vicente Gómez para que en adelante sea nombrado Aeropuerto Internacional General Cipriano Castro, el cual se encuentra ubicado en San Antonio del Táchira, municipio Bolívar del estado Táchira.....	14
--	-----------

JURISPRUDENCIA

Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia

La pérdida total de una aeronave bajo régimen de admisión temporal no exime de las responsabilidades tributarias derivadas de dicho régimen. N° 678 del 20-07-2023 (caso: Sobre Vuelo, C.A.).....	17
---	-----------

Juzgados Nacionales de lo Contencioso Administrativo

La retención de una aeronave de transporte de carga internacional puede comprometer los derechos de la población. Juzgado Nacional Primero Contencioso Administrativo de la Región Capital – N° 2023-0783 del 16-08-2023 (caso: Amado Sánchez y otro v. Emtrasur).....	19
--	-----------

Juzgados Superiores con Competencia Aeronáutica

La notificación de la Procuraduría General de la República es necesaria en las causas de contenido aeronáutico por ser una materia de utilidad pública. Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Bancario y Marítimo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo – S/N del 07-08-2023 (caso: Francisco Hernández v. Miembros del Tribunal Disciplinario del Aeroclub Valencia, A.C.).....[21](#)

Juzgados de Primera Instancia con Competencia Aeronáutica

Las causas aeronáuticas se tramitan por el procedimiento civil ordinario. Tribunal Décimo Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Bancario y Marítimo con sede en la Ciudad de Caracas – S/N del 31-07-2023 (caso: Carlos Montilla y otro v. Alianza Glancelot, C.A.).....[23](#)

NOTA DE LOS AUTORES

La reseña de actos publicados en Gaceta Oficial, contenida en la sección Normativa, se realiza a efectos de memoria histórica dada la realidad política que vive el país desde el 11 de enero de 2019, según se precisó en el N° 13 de este Boletín.

Asimismo, se hace constar que un número relevante de fallos de los juzgados de primera instancia y superiores con competencia aeronáutica, así como de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, no se encuentran disponibles en el sitio web del Poder Judicial (www.tsj.gob.ve) por lo que se desconoce si los mismos contienen criterios de valor que habrían de reseñarse en la sección Jurisprudencia de este Boletín.

NORMATIVA



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

- ❖ **Resolución mediante la cual se designa al Servicio Autónomo de la Fuerza Aérea Venezolana (SAFAV) como encargado de la recaudación y cobro de las tarifas a ser fijadas a nivel nacional por la autoridad competente en materia de transporte y aeronáutica civil, por la gestión y ejecución de los diferentes derechos operacionales por los servicios aeroportuarios que se generen por el uso de las infraestructuras, personal y equipos aeroportuarios en la Base Aérea “El Libertador” y en la Base Aérea “Mayor Buenaventura Vivas Guerrero”. G.O. N° 42.672 del 17-07-2023.**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO
213°, 164° y 24°
Caracas, 12 JUL 2023
RESOLUCIÓN N° 051569**

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADÍMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto Presidencial N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014; en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 28, 42, 65, 78 numerales 2, 3, 13, 19 y 26; y 93 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordada relación con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 numerales 5, 6 y 20 de la Ley Constitucional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.508 de fecha 30 de enero de 2020; así como lo dispuesto en el artículo 2 numeral 8 y el artículo 4 del Decreto Presidencial N° 3.135 de fecha 23 de diciembre de 1998, mediante el cual se crea el Servicio Autónomo de la Fuerza Aérea Venezolana (SAFAV), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.632 de fecha 29 de enero de 1999 y en el artículo

16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Extraordinaria N° 2.818 de fecha 01 de julio 1981, como máxima autoridad administrativa y habida consideración de la solicitud efectuada por el Mayor General DANNY RAMÓN FERRER SANDREA, Viceministro de Servicios para la Defensa, mediante Punto de Cuenta N° 0038 de fecha 18 de mayo de 2023,

RESUELVE

PRIMERO: Designar al SERVICIO AUTÓNOMO DE LA FUERZA AÉREA VENEZOLANA (SAFAV), como órgano desconcentrado que forma parte de la estructura organizativa del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, como encargado de la recaudación y cobro de las tarifas a ser fijadas a nivel nacional por la autoridad competente en materia de transporte y aeronáutica civil, por la gestión y ejecución de los diferentes derechos operacionales por los servicios aeroportuarios que se generen por el uso de las infraestructuras, personal y equipos aeroportuarios en la Base Aérea "El Libertador", ubicada en Palo Negro, estado Aragua y en la Base Aérea "Mayor Buenaventura Vivas Guerrero", ubicada en Santo Domingo, estado Tachira.

SEGUNDO: Se autoriza al SERVICIO AUTÓNOMO DE LA FUERZA AÉREA VENEZOLANA (SAFAV), para que pueda brindar servicios aeroportuarios y aeronáuticos, así como llevar a cabo la gestión de cobro por conceptos de derechos operacionales, prestación de servicios aeroportuarios, aeronáuticos y de base fija, que se generen del uso de la infraestructura y equipos en las Bases Aéreas indicadas en la disposición primera de esta Resolución.

TERCERO: Los Comandos de las Bases Aéreas mencionadas, continuarán siendo los administradores de las infraestructuras aeroportuarias que les corresponda los encargados de la conservación, administración y mantenimiento de las mismas, a cuyos efectos el SERVICIO AUTÓNOMO DE LA FUERZA AÉREA VENEZOLANA (SAFAV), encargado de la recaudación y cobro de las tarifas, destinará los ingresos percibidos por este concepto, a los gastos que se deriven de la prestación de los servicios aeroportuarios, aeronáuticos y servicios de base fija en cada base aérea, a los gastos relativos al mantenimiento, conservación y administración de la infraestructura de cada base aérea donde se realice la recaudación, así como en los equipos y personal derivados de ellos y a sus propios gastos operativos provenientes de su gestión.

CUARTO: Los conceptos y tarifas a ser percibidas y cuya gestión de cobro será efectuada por el SERVICIO AUTÓNOMO DE LA FUERZA AÉREA VENEZOLANA (SAFAV), por los derechos operacionales por los servicios aeroportuarios y aeronáuticos que se ofrezcan y ejecuten en las bases aéreas, serán los establecidos en la Resolución N° 037 de fecha 02 de noviembre de 2020, emitida por el Ministerio del Poder Popular para el Transporte, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.074 de fecha 24 de febrero de 2021, mediante la cual se dictó el "Sistema de Derechos Aeronáuticos para los Trámites y Servicios Prestados por el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil" y la Resolución N° 021 de fecha 15 de diciembre de 2021, emitida por el Ministerio del Poder Popular para el Transporte, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.311 de fecha 03 de febrero 2022, contentiva del "Sistema de Tarifas e Incentivos para los Trámites y Servicios Prestados por los Administradores de Aeródromos y Aeropuertos, Públicos o Privados ubicados en el Territorio Nacional de la República Bolivariana de Venezuela", o cualquier otro instrumento normativo donde se regulen referidas tarifas y su actualización emitido por estas mismas autoridades.

QUINTO: Las relaciones interadministrativas entre la Aviación Militar Bolivariana y el SERVICIO AUTÓNOMO DE LA FUERZA AÉREA VENEZOLANA (SAFAV), como órganos que forman parte de la estructura organizativa del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, deberán relacionarse entre sí atendiendo al principio de lealtad institucional, estableciendo mecanismos de cooperación interadministrativa entre ellos, a fin de garantizar y elevar el apresto operacional de las bases aéreas y su personal, para realizar las operaciones de acuerdo a la atribuciones establecidas.

SEXTO: El SERVICIO AUTÓNOMO DE LA FUERZA AÉREA VENEZOLANA (SAFAV), a través de su Director, será el encargado de responder ante este Despacho Ministerial sobre la ejecución de las actividades de recaudación y su gestión; así como de efectuar las coordinaciones necesarias con la Aviación Militar Bolivariana y demás instancias involucradas en la materialización del mismo para su cumplimiento cabal, de igual manera recibir y administrar la recaudación de tarifas conforme a lo dispuesto en la disposición tercera de esta Resolución Ministerial para fines institucionales y de autogestión.

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, como máxima autoridad administrativa, podrá requerir información o rendición de cuentas, tanto a la Aviación Militar Bolivariana como al SERVICIO AUTÓNOMO DE LA FUERZA AÉREA VENEZOLANA (SAFAV), cuando así lo considere.

SÉPTIMO: Todo lo no previsto se regirá por lo dispuesto en las normas especiales aplicables que rigen la materia, competencias asignadas a cada órgano y cualquier discrepancia que surja entre la Aviación Militar Bolivariana y el SERVICIO AUTÓNOMO DE LA FUERZA AÉREA VENEZOLANA (SAFAV), será decidida y resuelta por el Ministro del Poder Popular para la Defensa, como máxima autoridad administrativa y superior jerárquico.

OCTAVA: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

General en Jefe

Ministro del Poder Popular para la Defensa

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

- ❖ **Resolución mediante la cual se modifica el nombre del Aeropuerto Internacional Juan Vicente Gómez para que en adelante sea nombrado Aeropuerto Internacional General Cipriano Castro, el cual se encuentra ubicado en San Antonio del Táchira, municipio Bolívar del estado Táchira. G.O. N° 42.724 del 28-09-2023.**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 077 CARACAS, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023
AÑOS 213°, 164° Y 24°**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 65, 78 numerales 13 y 19: del Decreto N° 1.424 mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 2 numeral 1 del Decreto N° 2.650, de fecha 04 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de la misma fecha.

POR CUANTO

El Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Poder Popular para el Transporte es el Órgano rector en lo concerniente al sistema integrado y multimodal de transporte; la infraestructura equipamiento funcionalidad del sistema de movimiento, instalaciones y servicios afines del transporte nacional terrestre, acuático y aéreo; el transporte de pasajeros en general; así como las condiciones generales de servicio, normativas y la aprobación de las tarifas sobre las actividades y servicios de transporte.

POR CUANTO

La empresa del Estado Bolivariana de Aeropuertos (BAER), S.A., autorizada su creación mediante Decreto N° 6.649 de fecha 24 de marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República

Bolivariana de Venezuela N° 39.149 de fecha 25 de marzo de 2009, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para el Transporte, tiene por objeto el acondicionamiento, mantenimiento, desarrollo, administración, explotación y aprovechamiento del conjunto de instalaciones, bienes y servicios que comprende la infraestructura aeronáutica civil, propiedad de la República Bolivariana de Venezuela, con el propósito de garantizar el tránsito aéreo con seguridad, fluidez, eficacia, economía, calidad de servicio y en beneficio de la comunidad, todo ello en el marco de las políticas de transporte que dicte el Ejecutivo Nacional.

POR CUANTO

La conservación, administración y aprovechamiento de los aeropuertos nacionales o internacionales, la harán los Estados, en coordinación con el Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de Aeronáutica Civil.

RESUELVE

Artículo 1. Modificar el nombre del Aeropuerto Internacional Juan Vicente Gómez para que en adelante sea nombrado "Aeropuerto Internacional General Cipriano Castro", el cual se encuentra ubicado en San Antonio del Táchira, Municipio Bolívar del estado Táchira.

Artículo 2. El Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, será el responsable de realizar las modificaciones correspondientes con respecto al cambio de nombre del "Aeropuerto Internacional General Cipriano Castro", en la Publicación de la Información Aeronáutica (AIP).

Artículo 3. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

RAMON CELESTINO VELASQUEZ ARAGUAYÁN

Ministro del Poder Popular para el Transporte

Designado mediante Decreto N° 4.689 de fecha 16 de mayo de 2022

Publicado en la Gaceta Oficial N° 6.701 Extraordinario de la misma fecha

JURISPRUDENCIA



**SALA POLÍTICO-ADMINISTRATIVA
DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

- ❖ **La pérdida total de una aeronave bajo régimen de admisión temporal no exime de las responsabilidades tributarias derivadas de dicho régimen. N° 678 del 20-07-2023 (caso: Sobre Vuelo, C.A. v. SENIAT)¹**

Ahora bien, aprecia esta Máxima Instancia que la autorización para la admisión temporal de la aeronave fue otorgada el 5 de mayo de 2008, la cual contaba a los fines de su reexpedición con un plazo de vencimiento máximo de un (1) año, esto es de fecha 7 de mayo de 2009, o que en su defecto podía solicitar la prórroga o nacionalización antes de dicha fecha, siendo que una vez fenecido la Administración Aduanera le solicita a la empresa Sobre Vuelo, C.A., representada por el Auxiliar de la Administración Aduanera Aduaven Aduanas Venezolanas, C.A., la correspondiente declaración de reexpedición por cuanto no había sido consignada a la fecha y que en vista, del incumplimiento en lo requerido procedió en consecuencia a imponer la multa prevista en la ley.

En tal sentido, el apoderado judicial de la recurrente invoca a su favor la eximente de responsabilidad penal tributaria referida al caso fortuito o fuerza mayor, debido al accidente sufrido por la aeronave de tal magnitud que fue declarada "pérdida total" por la empresa aseguradora, en razón de lo cual le resultó "materialmente imposible poder nacionalizar una chatarra o poder reexpedirlo, por causa del accidente" y lo cual -a su decir- no fue estimado en la sentencia apelada.

Al respecto, se evidencia que el Tribunal a quo constató de los elementos probatorios traídos a los autos del expediente judicial por la recurrente, que efectivamente la aeronave "tuvo un accidente al arribo en el aeropuerto Internacional 'Arturo Michelena' en fecha 02 de agosto de 2008, tal como se pudo evidenciarse de las pruebas

¹ Disponible en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/julio/327347-00678-20723-2023-2015-0195.HTML>

promovidas en su oportunidad procesal”, no siendo en tal sentido un hecho controvertido dicho suceso.

No obstante, si bien es cierto que el percance suscitado con la aeronave resultó a todas luces un caso fortuito, de igual manera se advierte que el mismo tuvo lugar “en fecha 2 de agosto de 2008”, es decir, que se produjo con un tiempo considerable de anterioridad a la culminación del plazo concedido por un (01) año para tramitar su reexpedición, esto es, el 7 de mayo de 2009.

En atención a lo indicado, del estudio de las actas procesales no se desprende que la recurrente, en el transcurso de ese lapso de tiempo, haya informado en sede administrativa acerca del infortunio presentado por la aeronave, así como tampoco que haya solicitado prórroga alguna antes del vencimiento del plazo establecido a sabiendas de la condición a la que estaba sujeta la admisión temporal de la mercancía, comprendida por el deber de presentar la declaración de su reexpedición o nacionalización antes del vencimiento del plazo otorgado por la Administración Aduanera, sino que por el contrario, dejó que transcurriera en su totalidad sin haber tomado medida alguna tendente a evitar la sanción prevista como consecuencia jurídica del incumplimiento de la norma supra citada.

De allí que, mal podría la contribuyente invocar a su favor la eximente de responsabilidad prevista en numeral 3 del artículo 85 del Código Orgánico Tributario de 2001, aplicable *ratione temporis*, por cuanto no queda demostrado que la causa extraña (caso fortuito) fue el origen de la imposibilidad involuntaria alegada para cumplir con la declaración de reexpedición, al no haber actuado con la debida diligencia y realizar las gestiones necesarias a fin de poner a la Administración Aduanera en conocimiento del accidente sufrido por la aeronave.

JUZGADOS NACIONALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

❖ **La retención de una aeronave de transporte de carga internacional puede comprometer los derechos de la población.**

Juzgado Nacional Primero Contencioso Administrativo de la Región Capital – N° 2023-0783 del 16-08-2023 (caso: Amado Sánchez y otro v. Emtrasur)²

Sobre el particular, considera este Juzgado que constituye un hecho notorio la existencia de una pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud derivada del Covid-19, lo cual ha obligado a las Naciones a adoptar medidas extremas para la protección de la población, situación que incluye el transporte de medicinas y vacunas indispensables para combatir los efectos de dicha situación.

Igualmente, constituye un hecho notorio que el Estado venezolano ha estado sometido a medidas coercitivas unilaterales y violatorias a las normas internacionales de carácter humanitario, que han mermado la calidad de vida de la población en la República Bolivariana de Venezuela y afectado el abastecimiento de productos de primera necesidad, todo lo cual nos lleva a presumir, al menos en esta etapa del proceso, que la prolongada retención de una aeronave de transporte de carga internacional dedicada principalmente a importar bienes y prestar servicios prioritarios para la población venezolana, es un asunto de importancia suprema que debe ser atendido con carácter urgente, ya que el solo transcurso del proceso puede comprometer y lesionar gravemente los derechos de la población, todo lo cual determina la verificación del segundo requisito de procedencia de las medidas cautelares, esto es el *periculum in mora* y así se establece.

Paralelamente, debe precisarse que en el caso de autos también se verifica el *periculum in damni*, toda vez que corresponde a la empresa demandada iniciar las acciones inherentes a la recuperación internacional de la aeronave en referencia, y por ende, de verificarse una supuesta inactividad en ese sentido, los daños a los accionantes y

² Disponible en <http://jca.tsi.gob.ve/DECISIONES/2023/AGOSTO/3220-16-2023-253-2023-0783.HTML>

a la población en general pueden incrementarse y en algunos casos tornarse irreversibles.

De ahí que, con fundamento en lo descrito resulte pertinente proceder al otorgamiento de las siguientes medidas cautelares solicitadas y en consecuencia, se ACUERDA:

1.- ORDENAR al ciudadano Presidente de la empresa del Estado Transporte Aéreoocargo del Sur, S.A, (EMTRASUR), a que proceda a la activación categórica de los canales diplomáticos dirigidos al Estado Argentino y ante los organismos internacionales competentes, sobre el cese inmediato de cualquier medida o vía de hecho que recaiga sobre la aeronave Boeing 747-300 con matrícula venezolana YV3531, a los efectos de permitir que la misma sea restituida en el menor tiempo posible, a su legítimo propietario y operador, la Empresa del Estado Venezolano EMTRASUR, filial de CONVIASA. La referida Empresa deberá informar a este Órgano Jurisdiccional del cumplimiento de esta medida.

JUZGADOS SUPERIORES CON COMPETENCIA AERONÁUTICA

- ❖ **La notificación de la Procuraduría General de la República es necesaria en las causas de contenido aeronáutico por ser una materia de utilidad pública.** *Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Bancario y Marítimo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo – S/N del 07-08-2023 (caso: Francisco Hernández v. Miembros del Tribunal Disciplinario del Aeroclub Valencia, A.C.)*³

Ahora bien, de igual manera observa este Juzgador que el auto objeto de la presente apelación fue dictado en el cuaderno de medida dictada en la demanda de Nulidad incoada contra el TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL AEROCLUB VALENCIA, A.C., siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Aeronáutica Civil: “Artículo 4: Se declara de utilidad pública la aeronáutica civil y debe ser gestionada eficientemente, de acuerdo con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes de la República”.

De modo que, en atención a lo establecido en el artículo anteriormente transcrito, es necesario la notificación efectiva al ente gubernamental antes señalado, tal y como lo establece LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA en sentencia N° 484, de fecha 12 de abril de 2011, expediente N° 2011-0250, caso: Hospital de Clínicas Caracas, C.A.

...

Conforme a los preceptos antes señalados el Tribunal de cognición se encuentra obligado por mandato del citado artículo 111 a notificar a la Procuraduría General de la República, del decreto de la medida de ejecución preventiva o definitiva sobre bienes de institutos autónomos, empresas del Estado o empresas en que éste tenga participación; de otras entidades públicas o de particulares, que estén afectados al uso público, evidenciándose que según lo establecido en la ley especial la aeronáutica civil es considerada de utilidad pública, constatándose

³ Disponible en <http://carabobo.tsj.gob.ve/DECISIONES/2023/AGOSTO/725-7-13.814-.HTML>

que la parte demandada presta el servicio público esencial aeronáutico.

Ahora bien, en razón de lo anteriormente expuesto por existir la prestación de un servicio público esencial que afecta directamente los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República Bolivariana de Venezuela sobre el susodicho servicio público aeronáutico, deben cumplirse las formalidades establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA CON COMPETENCIA AERONÁUTICA

- ❖ **Las causas aeronáuticas se tramitan por el procedimiento civil ordinario.** *Tribunal Décimo Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Bancario y Marítimo con sede en la Ciudad de Caracas – S/N del 31-07-2023 (caso: Carlos Montilla y otro v. Alianza Glancelot, C.A.)⁴*

De la circunstancia planteada, entiende este juzgador que quizás podría haber encontrado fundamento en las normas que regulan el procedimiento oral previsto en el Código de Procedimiento Civil, pero es manifiesto que el procedimiento llevado para los casos que contienen asuntos derivados de la Ley de Aeronáutica Civil, deben ser tramitados por el procedimiento ordinario, tal y como quedó establecido en sentencia dictada por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia con fecha doce (12) de marzo de 2009 en el caso de Alberto Colucci contra Iberia Líneas Aéreas de España, expediente número 2007-000819, así como lo dispuesto por el auto que admitió la reforma de la demanda que expresa claramente que el presente procedimiento de admitió por la normas que rigen el procedimiento civil ordinario.

⁴ Disponible en [http://caracas.tsj.gob.ve/DECISIONES/2023/JULIO/2176-31-2023-0001165\(AP11-Z-FALLAS-20-.HTML](http://caracas.tsj.gob.ve/DECISIONES/2023/JULIO/2176-31-2023-0001165(AP11-Z-FALLAS-20-.HTML)